

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1254

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO I.º — ELECCIONES

CONVOCATORIA

Habiendo sido anuladas por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, las elecciones generales de Concejales, verificadas en el mes de Noviembre último, en los pueblos de Campo de Cuéllar, Montejo de Arévalo y Valtiendas; usando de las facultades que me confiere el artículo 46 de la Ley Municipal, he acordado convocar a nueva elección general de Concejales en dichos Municipios para el día 14 de Junio próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas Juntas municipales del Censo y público en general.

Segovia, 28 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

1247

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º

ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de esta Excelen-

tísima Diputación me comunica, con fecha 25 del actual, el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Torreiglesias, el día 3 del actual y las protestas formuladas contra las mismas; y

Resultando: Que por D. Ignacio Gil y veintisiete electores más recurren solicitando la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el día 3 del actual, fundándose en los siguientes razonamientos: que las elecciones se celebraron a pesar de hallarse pendiente de resolución un recurso contra la validez de las que tuvieron lugar en 9 de Noviembre último; que el total de votos asignados en el acta de la elección, es mayor que el que corresponde, según el número de papeletas leídas, que durante la votación se permitió la entrada y permanencia en el Colegio a varios electores; que uno de los interventores de la mesa no dejó de asomarse a un balcón del Colegio mientras la elección se celebraba; que durante ésta la urna permaneció abierta; que algunos de los electores fueron conducidos al Colegio por parientes de Candidatos, y que en las listas de votantes se consigna que los que tomaron parte en la votación fueron 144 electores, mientras que en el acta de votación se dice que solo fueron 140.

Resultando: Que contra la instancia que se menciona anteriormente se presenta otra por D. Bonifacio Otero y 40 electores más, impugnando los hechos que se consignan en aquélla y solicitando se declaren válidas las elecciones porque se han celebrado con todas las formalidades y requisitos de ley, sin que sea cierto que el recurso contra las anteriores se hallara pendiente; puesto que fué resuelto por el Sr. Gobernador civil, ni tampoco que se computara mayor número de votos que el debido ni permanecieran los electores en el Colegio durante la votación, ni la urna estuviera abierta, ni un interventor asomado al balcón, ni los electores fueran conducidos hasta el Colegio; y que

si hay alguna diferencia al consignar el número de votantes en las listas y en el acta, será por error; y por último que D. Sixto Sanz, no está incapacitado para ser Concejal, como se reclamó en el acto del escrutinio, porque no es deudor a los fondos municipales, ni contra él se ha expedido mandamiento de apremio.

Considerando: Que el hecho de no haber sido resuelto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, según expresión de los recurrentes, el recurso de alzada interpuesto contra la elección de Concejales verificada en Noviembre último, no es de estimarse como legal para declarar nula la que ha tenido lugar el día 3 del corriente; toda vez que siendo de la exclusiva competencia de V. S. el convocar para las elecciones de Concejales, la de que se trata ha tenido lugar en cumplimiento a la circular de V. S. inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 15 de Abril próximo pasado.

Considerando: Que si bien desde el momento en que aparecen enmendadas, tanto en el acta de la elección como en la del escrutinio general, el número de los que han tomado parte en la elección, pudiera estimarse la veracidad de la protesta respecto a este punto, y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1886, que se ha cometido delito de falsedad, cuya declaración y castigo incumbe a los tribunales ordinarios, no es de estimarse para los efectos de la declaración de nulidad de la elección, pues encontrándose solo enmendadas las cifras de las unidades de los electores que tomaban parte en la elección y los de las papeletas leídas, cualquiera que sea dicha cifra, no influiría en el resultado de la elección, si se tiene en cuenta el número de votos obtenidos por el último proclamado y el siguiente en número de votos.

Considerando: Que no hallándose justificados por los recurrentes los hechos consignados en los números 3.º, 4.º y 5.º para fundar su pretensión

de nulidad de la elección, no son de estimarse para declarar dicha nulidad, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1885.

Esta Comisión provincial, en sesión de 23 del corriente, ha acordado desestimar la protesta de D. Ignacio Gil y demás firmantes de la misma, contra la validez de la elección de Concejales verificada en el pueblo de Torreiglesias, el día 3 del actual, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento y en el plazo del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se comunique al Ayuntamiento de dicho pueblo y a los interesados, para su conocimiento; advirtiendo a éstos, que el plazo para recurrir contra dicho acuerdo ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 28 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

1246

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Martínez Heredero y otros dos como él electores del pueblo de Valtiendas, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de Concejales últimamente verificadas en el citado pueblo.

Resultando: Que contra la validez de dichas elecciones se interpusieron dos recursos de alzada, uno por don Justo de la Fuente y diez electores más, y otro por D. Eugenio Fuentes, D. Mariano Andrés y D. Mariano Iglesias, ambos fundados en que el elector D. Ambrosio Rojo Peña, votó indebi-

damente en Valtiendas después de haberlo hecho en Castrillo de Duero, provincia de Valladolid, infringiendo la Ley, con cuyo voto, emitido probablemente á favor de D. Mariano de Blas, que resultó elegido en último lugar por un solo sufragio de diferencia respecto á D. Eladio de Frutos, que figuraba inmediatamente después, se alteró el resultado de la elección, alegando igualmente los reclamantes que don Emilio Pecharrómán, también emitió su voto en Valtiendas sin derecho á ello, porque no figuraba como elector en las listas, y por último que el electo D. Mariano de Blas, es incompatible con el cargo Concejal porque desempeña la Depositaria de Fondos municipales, por cuyos motivos solicitan los recurrentes la anulación de la elección de que se trata.

Resultando: Que en protesta formulada ante el Alcalde de Valtiendas, promovieron idéntica queja y reclamación D. Mariano Fuentes, y otros vecinos.

Resultando: Que esa Comisión provincial, estimando fundados los recursos interpuestos, declaró nulas las elecciones celebradas en Valtiendas.

Resultando: Que en apelación de dicho fallo recurrieron ante este Ministerio los Concejales electos D. Justo Martín Heredero, D. Mariano de Blas y D. Francisco Fuentes, aduciendo que la elección se realizó con sujeción á los preceptos legales sin protesta alguna incluso de parte de los interventores de los candidatos derrotados, solicitando por consiguiente se revoque el acuerdo de esa Comisión provincial y se dé por bien hechas las mencionadas elecciones.

Considerando: Que aparte los demás motivos alegados por los reclamantes contra la validez de la elección, hay uno comprobado y evidente cuya cualidad justifica la resolución de la Comisión provincial y es por sí solo suficiente para que con abstracción de todo otro fundamento, se forme concreta y clara opinión y se establezca legal y definitivo juicio en la contienda de que se trata.

Considerando: Que este fundamento lo constituye el hecho reconocido y comprobado en el acta de votación de haber decidido la Mesa electoral en forma arbitraria las resultancias de la nulidad de la papeleta indebidamente depositada en la urna por el no elector D. Emilio Pecharrómán, descontando á cierra ojos, sin consciencia, á determinados candidatos un voto equivalente al anulado, cuyo procedimiento imposible de aplicar con acierto ni presunciones de él, dado el carácter rigurosamente secreto de la emisión del sufragio, influye en el presente caso de un modo substancial y decisivo en el resultado de la elección por existir la sola diferencia de un voto entre los obtenidos por D. Mariano de Blas y D. Eladio de Frutos, sin que sea dable determinar en conciencia y en justicia á cuál de éstos corresponde el descuento en cuestión y por consecuencia otorgar

la condición de Concejal que se derivaría en favor de uno de ellos según se aplicase la anulación del voto mencionado, pues al quedar ambos con un número igual de votos, el azar de un sorteo decidiría entre ambos caprichosamente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien, confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial, desestimando por tanto el recurso dealzada interpuesto y anulando la elección de Concejales verificadas en Valtiendas el día 9 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 21 de Mayo de 1914.-S. Guerra.
Sr. Gobernador civil de Segovia.

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. José María Vilaplana, solicitando el aprovechamiento de 0,05 litros por segundo de aguas subterráneas del paraje denominado Casa de Francos y ladera de Aguas vertientes, en San Rafael, término municipal de El Espinar, con destino al abastecimiento de un hotel de su propiedad:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á las disposiciones vigentes:

Resultando que no se han presentado reclamaciones:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión.

Considerando las obras propuestas aceptables y que no se causa perjuicio á tercero ni á los intereses generales,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. José María Vilaplana para utilizar 0,05 litros de agua por segundo de tiempo, alumbradas en el paraje denominado Casa de Francos y ladera de Aguas vertientes, en San Rafael, término municipal de El Espinar, provincia de Segovia, con destino al abastecimiento de un hotel de su propiedad situado á la izquierda de la carretera de Madrid á la C ruña, kilómetro 63,939 de la misma.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que se aprueba, suscrito en Madrid á 6 de Septiembre de 1913 por el Ingeniero de Caminos don Jaime Lluet Teral, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, la que á su terminación, y previo reconocimiento de las obras, levantará un acta en la que se haga constar el

exacto cumplimiento de estas condiciones.

3.^a Las obras deberán dar comienzo dentro del plazo de treinta días, contados á partir del siguiente á la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID y quedar completamente terminadas en el de cuatro meses, contados á partir de la misma fecha.

4.^a Esta concesión se otorga á pertuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero.

5.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas ó de las que de ellas se derivan dará lugar á la caducidad de la concesión, la que llegado el caso se decretará de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente en la materia

6.^a Antes de hacer efectiva la ocupación, el concesionario abonará al Ayuntamiento de El Espinar la cantidad de 45'40 pesetas, que estará sujeta al gravamen del 10 por 100 para mejoras y al 20 por 100 de propios para el Estado.

7.^a Los árboles que estén dentro de la faja ocupada y sea preciso cortar al ejecutar las obras, se entregarán al rematante de productos primarios del monte, y el concesionario abonará al Ayuntamiento de El Espinar el 50 por 100 de su valor como indemnización de daños y perjuicios, tasándose, á los precios de 25 y cinco pesetas, respectivamente, el precio del metro cúbico de madera y el de leñas.

8.^a Tanto al ejecutar las obras como cuando sea efectivo el aprovechamiento de aguas, se procurará que no quede interrumpido el tránsito por el cordel.

9.^a Si á consecuencia de un aprovechamiento forestal se causase algún deterioro al depósito ó cañería, no tendrá el concesionario derecho á indemnización, á no ser que demostrare que el daño había sido intencionado ó debido á un descuido evitable.

10. La ocupación de la superficie indicada se entiende concedida exclusivamente para el fin del servicio de aguas proyectado, cesando si se abandona.

También podrá producir su suspensión la falta de cumplimiento de condiciones.

11. Para responder de los daños que se pudieran causar en la ejecución de la obra por intención ó descuido de los obreros empleados en la misma, el concesionario depositará una fianza de 100 pesetas.

12. Se abonarán por el concesionario los gastos originados por el presente informe, con arreglo á la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Montes y tarifa de honorarios aprobada por Real orden de 1.^o de Junio de 1901 y á la Real orden de 27 de Mayo de 1908,

adaptando la anterior á trabajos de poca importancia, así como los que se originasen durante la ejecución de la obra ó una vez terminada por algún reconocimiento ó tasación que hubiese necesidad de hacer.

13. Las obras que en el proyecto se detallan para convertir el pozo abierto en depósito de aguas y tender la tubería de conducción, se harán procurando evitar los desprendimientos de rocas ó hundimientos del terreno que pudieran lesionar á los obreros, dando á los hastiales de la excavación el talud conveniente, que nunca deberá ser menor que el natural de las tierras ó rocas que se haya desmontado.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre, la cual póliza queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Segovia,

(Gaceta del 26 de Mayo de 1914.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de varios escritos dirigidos á este Ministerio consultando:

1.^o Si las bajas de los reclutas desertores deben cubrirse cuando se resuelva el expediente que al efecto se les instruya ó al transcurrir el plazo que señalan los artículos 217 de la ley de Reclutamiento y 320 del Código de Justicia militar.

2.^o Si cuando los llamados á reemplazar bajas de concentración resultan útiles ó desertores, las bajas que éstos producen deben considerarse como de concentración y ser cubiertas con otros reclutas del cupo de instrucción, ó como extraordinarias y quedar en este caso sin cubrir, ínterin no se disponga expresamente por el Gobierno, según determina el último inciso del artículo 206 de la ley de Reclutamiento.

3.^o Si las bajas que sean cubiertas por las Cajas después de 1.^o de Septiembre siguiente á la concentración del reemplazo á que pertenezcan los individuos que las motivan, deben serlo con los del cupo de instrucción declarados soldados en el año de su alistamiento ó con los procedentes de revisión que pertenezcan al cupo de instrucción y tengan número más bajo que aquéllos y que no han sido incluidos en la relación que

señala el número 1.º del artículo 224 de la ley:

Considerando que la condición de desertor de un recluta no se confirma hasta que se resuelva el expediente que por su falta de presentación se le instruye, y que si bien la tramitación de dichos expedientes resultará en algunos casos lenta, motivo por el cual dichas bajas no podrán ser cubiertas con la prontitud debida, se evitan, en cambio, los perjuicios que se ocasionarían a los individuos del cupo de instrucción que fueran llamados á filas para cubrirlos, si después se presentaran ó fueran aprehendidos los que las motivan:

Considerando por lo que se refiere á la consulta que figura en segundo término que las bajas ordinarias tienen carácter personal, y son todas las producidas por reclutas del cupo de filas ó por los llamados á cubrirlos, cualquiera que sea la fecha en que éstas se produzcan, siempre que se confirme que la exclusión ó deserción existía en la fecha que anualmente se dispone la concentración de los mozos del reemplazo anual, y que las extraordinarias no tienen carácter personal y son motivadas porque el número de soldados que causen baja en filas por diferentes conceptos después de la fecha de concentración excede de las calculadas como probables ó resultan por aumento de plantillas ó creación de nuevas unidades acordado por el Gobierno, después de señalado el cupo de filas del reemplazo anual, causas todas que no pudieron ser previstas por no estar comprendidas en ninguno de los casos que señala el artículo 223 de la ley:

Considerando, por lo que se contrae á la última parte de dicha consulta, que el llamamiento para el acto de la concentración debe hacerse, según el artículo 231 de la ley, por el número de s rteo de los mozos dentro de cada Municipio ó demarcación consular, sin que, por lo tanto, pueda hallarse en filas por su suerte ningún individuo que haya obtenido en el sorteo número más alto que otro que se encuentre separado de ellas por pertenecer al cupo de instrucción:

Considerando que si bien los declarados soldados en revisión pertenecientes al cupo de instrucción no están obligados á cubrir las bajas que se produzcan en el reemplazo del año en que se les varíe la clasificación, deben, sin embargo, incorporarse al reemplazo de su alistamiento para cubrir las que en él se produzcan y tengan conocimiento las Cajas después de 1.º de Septiembre del año en que son declarados soldados.

Considerando que á los individuos del cupo de instrucción que sean llamados á filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, debe procurarse, dentro de

los preceptos de la Ley, que se coloquen en iguales condiciones que los que sin proceder de revisión sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas del reemplazo anual, evitando que normalmente permanezcan prestando servicio en filas después de que los individuos del reemplazo á que pertenezcan los mozos cuyas vacantes se cubren, pasen á la segunda situación del servicio activo,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La condición de que un recluta es desertor no se confirma hasta que se resuelva el expediente que por su falta de presentación se le instruya, debiendo en este momento ser cubierta la baja que produce en el cupo de filas.

2.º Las bajas ordinarias deben ser cubiertas por individuos del cupo de instrucción, cualquiera que sea la fecha en que se comprueben, siempre que la exclusión ó deserción que las motiva sea anterior á la fecha de la concentración, y si el llamado á reemplazarla causara también baja por circunstancias que ya existían en el acto de la concentración, será llamado el siguiente, y así sucesivamente, mientras existan reclutas del cupo de instrucción del mismo pueblo y reemplazo.

3.º Las bajas que se conozcan en las Cajas con posterioridad al 1.º de Septiembre siguiente á la concentración del reemplazo, ó sea después de que remitan á las Comisiones mixtas el estado número 1 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912 (D. O. núm. 51) se cubrirán con los números más bajos del cupo de instrucción declarados soldados del mismo reemplazo del que las produce, procedan ó no de revisión los llamados para cubrirlos, siempre que los procedentes de revisión no hayan sido incluidos en el cupo total de filas del reemplazo anual, por no haber figurado en el estado antes referido.

4.º Los individuos que sean llamados á filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éstos pasen á la segunda situación de servicio activo marcharán aquéllos con licencia ilimitada hasta que transcurridos tres años, contados á partir de la fecha en que son destinados á Cuerpo, ingresen en la citada segunda situación, incorporándose entonces definitivamente al reemplazo de su alistamiento según previenen los artículos 90 y 91 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914.—Echagüe.

Señor...

(Gaceta del 24 de Mayo de 1914.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de gas de la provincia de Oviedo, á excepción de Gijón, por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Hilario Sánchez Zapico:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de gas, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que, según estas disposiciones, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la referida vacante de Verificador de contadores de gas de la provincia de Oviedo, á excepción de Gijón, con arreglo á lo preceptuado en las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1914.—Ugarte.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.ª Ingenieros industriales.
- 2.ª Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán los preferidos los aspirantes que, por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros Industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1914.)

1249

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que á continuación se expresan:

Día 1.º de Junio de 1914.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 2.—Montepío Militar.

Día 3.—Retirados de Guerra.

Días 4, 5 y 6.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 27 de Mayo de 1914.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

1252

Alcaldía de El Espinar

Formado á instancia de este Ayuntamiento por el Sr. Arquitecto provincial, D. Benito de Castro Rueda, un proyecto de ensanche del Cementerio Católico de esta Villa, proponiéndose tomar una extensión de 825 metros cuadrados de un terreno perteneciente á estos propios y de 688 metros de un prado que perteneció al finado D. Mariano Núñez González, situado en la parte del Norte del mencionado Cementerio, queda dicho proyecto de manifiesto al público por término de quince días, contados desde el de la fecha, para que durante este plazo, puedan presentarse las reclamaciones procedentes.

El Espinar, 27 de Mayo de 1914.—El Alcalde, C. Geromini.

1251

Alcaldía de Santa María la Real de Nieva

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana, para el año próximo de 1915, se hace preciso que, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por referidos conceptos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus relaciones por duplicado debidamente justificadas, durante el plazo de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado el cual, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santa María la Real de Nieva, á 26 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Francisco González.

1245

Servicio Agronómico Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

DIRECCIÓN.—ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas, en el término municipal de Cabañas, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral, se previene que bien por los interesados ó personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado Cabañas, desde el 10 al 25 del próximo mes de Junio y horas de nueve de la mañana á las cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias, especificando á continuación la vecindad de los propietarios, según los datos facilitados por los Peritos prácticos nombrados por la Junta pericial.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Dirección reglamentariamente, siendo ya los propietarios por su abandono é indiferencia, los responsables de cuantos entorpecimientos y dificultades pudieran sufrir, para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 23 de Mayo de 1914.

—Manuel Magaz.

Vecinos de Cabañas

Andrés Romano. Vicente de
Alvarez Viejo. Brigida
Arribas Gil. Román
Borreguero Garrido. Miguel
Cardiel Garrido. Lucio
Cardiel Martín. Aniceto
Cardiel Martín. Calixto
Cardiel Martín. Francisco
Cardiel Martín. Mariano
Cardiel Martín. Pedro
Cardiel Migueláñez. Víctor
Casado Gil. Francisco
Casado Merino. José
Casado Merino. Basilio
Diez Alvarez. Prudencio
Garrido Cardiel. Juan
Garrido Cardiel. Luis
Garrido Gil. Lucas
Gil López. Calixto
Gil Vallejo. Antonino
Gil Cardiel. Modesta
Gómez Cardiel. Víctor
Gómez Pascual. Tomás
Hernansanz Cardiel. Eugenio
Hernansanz Martín. Andrés
Higuera Cardiel. Casto
Higuera Cardiel. Juan
Higuera Heredero. Juan
Manrique Gómez. Angel
Manrique Gómez. Juan

Manrique Merino. Isaac
Martín Benito. Manuel
Martín Escudero. Juan
Martín Escudero. Restituto
Martín Pascual. Santos
Martín Pascual. Tiburcio
Matarranz Alvarez. Zacarías
Merino Cardiel. Miguel
Páez Garrido. Francisco
Pascual Alonso Trifón
Pascual Alonso. Rufo
Pascual Garrido. Pedro
Pascual Garrido. Rufino
Ramos Gómez. Valentín
Roda Castellanos. Hilarión
Roda Manrique. Cándido
Sanz Cardiel. Pedro
Sanz Esteban. Gerónimo
Torrego Roda. Félix
Valle Garrido. Leopoldo
Valle Garrido. Felipe
Vallemenor. Mariano
Valle Migueláñez. Florentino
Valle Sanz. Mariano
Valle Cardiel. Nicomedes

Vecinos de La Mata de Quintanar

Alonso Alonso. Felipe
Alonso Martín. Juan
Alonso Martín. Martín
Alonso Rubio. Inocente
Alonso Miguel. Mariano
Barroso Alonso. Mariano
Barroso Arribas. Estanislao
Barroso de Pedro. Eusebio
Barroso de Pedro. Prudencio
Barroso Iglesias. Nicolás
Cardiel Palacios. Francisco
Casado Gil. Evaristo
Encinas Barroso. Nicasio
Galindo Sanz. Remigio
Martín Barroso. Felipe
Martín Rubio. Restituto
Sanz Barroso. Luis
Sanz Barroso. Mariano
Valle Higuera. Pablo

Vecinos de Agradada de Pirón

Abad. Mariano
Alonso. Anselmo
Cuadrado. Isidoro
Egido. Frutos
Escudero. Galo
Escudero. Miguel
Esteban. Andrea
Esteban. Julián
Gómez. Angel
Gómez. Lorenzo
Gómez. Marcos
Gómez. Alejo
Gómez. Santiago
Hernansanz. Abdona
Herranz. Claudio
Herranz. Manuel
Isabel. Sinforoso
Manzano. Juan
Martín Martín. Andrés
Martín. Estanislao
Martín G. José
Martín. Leandro
Martín. Toribio
Martín Yubero. José
Pedro. Fermín de
Pedro. Josefa de
Redondo. Cirilo
Redondo. Demetrio
Redondo M. Jenaro
Redondo. Paulino
Sanz. Daniel
Sanz. Pedro

Vecinos de Brieu

Alonso. Eugenio
Cardiel. Balbina
Cardiel. Juan
Escudero. Justo
Fuente. Tomás de la
Gil. Bruno
Gil. Ceferino
Gil. Eugenio
Gil. Luis
Isabel. Pedro

Gerónimo. Isabel
Martín. Epifanio
Martín. Felipe
Martín. Manuel
Martín. Pablo
Martín P. Juan
Martín. Pedro
Martín. Simón
Palacios. José
Pedro. Martín de
Pedro. Nicasio de
Redondo. Manuel
Sanz. Braulio
Sanz. Ciriaco
Sanz. Guillermo
Sanz. Julián
Sanz. Pantaleón
Sanz. Vicente

Vecinos de Basardilla

Galindo. Froilán
Garrido Garrido. José
Garrido. Gregorio
Garrido. Genaro
Garrido. Manuel
Garrido. Rufina
Gómez. Nicomedes
Gómez. Rafael
Gómez. Ramón
Gómez. Rosa
Moreno. Justo
Moreno. Leoncio
Moreno. Timoteo
Parra. Eugenio
Rodríguez. Dámaso
Sanz Parra. Rufina
Sanz Parra. Tomasa

Vecino de Bernúy de Porreros

Gilarranz. Gregorio

Vecino de Cantimpalos

Nieva Pascual. Primo

Vecinos de Escobar

Gil Torrego. Vicente
González. Pedro
Higuera. Pedro
Marcos. Antolín de
Riopérez. Teodoro

Vecinos de Encinillas

Arribas. Luis
Barroso. Pablo
García. Anselmo
García. Lino
Gil. Andrés
Hernangómez. Calixto
Hernangómez. Ildefonso
Manso. Gabriel
Marcos Castellanos. Antolín de
Marcos. Juan de
Valle. Carlos
Vallejo. Teodoro
Velasco. Angel
Velasco. Francisco
Velasco. León
Velasco. Lorenzo

Vecino de Escalona

Gil. Zacarías

Vecino de Escurabajosa

Herranz. Gerónimo

Vecino de Fuentepelayo

Martín E. Mariano

Vecino de La Higuera

Alvarez. Felipe

Vecinos de Losana

Andrés. Angel
Bayón. Ceferino
Bayón. Manuel
Benito. Ignacio
Blanco. Manuel
Caz. José del
Egido. Bruno
Egido. Juan

Escudero J. Telesforo
Egido. Rafael
Egido. Tomás
Garrido. León
Gómez. Miguel
Herranz. Norberto
Manso. Vicente
Miguel. Enrique
Miguel. Ramón
Velasco. Manuel

Vecino de Natri

Quintanar. Marqués de

Vecinos de Pinillos de Polendos

Castellano. Bernardino
Gómez. Pantaleón
Yuste. Faustino

Vecino de Otonos

Casado. Santiago

Vecinos de Segovia

Alonso. Galo
Castrobeza. Francisco
María de Castro Fernández
Romero. José
Villares. Conde de los

Vecino de Torreiglesias

Gil. Eloy

1250

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don Amado Salas Medina-Rosales, Juez de instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca, captura, detención y conducción á este Juzgado, con las seguridades necesarias, de Patricio Moreno, el cual es de treinta á treinta y cinco años de edad, estatura alta, moreno, el cual viste pantalón, chaleco y boina negra y blusa, sin que se sepa el color, zapatos blancos nuevos; afeitado; el cual estuvo sirviendo en la casa de Ildefonso Tejedor Manso, vecino de Santovenia, jurisdicción de Jemenuño, de este partido judicial, el cual desapareció de dicha casa el día diecisiete de los corrientes, llevándose una pollina del dicho Ildefonso, la cual vendió en el pueblo de Nava de la Asunción, el cual, según noticias, montó en la estación de dicha Nava con dirección á Medina del Campo y Arévalo, en la tarde del dieciocho de los corrientes, sin que se tengan otras noticias.

Dado en Santa María de Nieva, á veintitrés de Mayo de mil novecientos catorce.—Amado Salas.—P. S. M., Carmelo Velasco.